TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**
Radicado	**19573 31 84 001 2022 00031 01**
Proceso	**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**
Demandante	**OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON**[1]
Demandado	**ANGELICA TERREROS LOBOA**[2]
Asunto	**Confirma la sentencia impugnada. No se configura ninguna de las excepciones previstas en los arts. 12 y 13 del Convenio de la Haya**

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[Proyecto discutido y aprobada en sesión del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Acta No. 008**]

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ANGELICA TERREROS LOBOA, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dentro del asunto de la referencia[3]. Lo anterior, luego de sustentado el recurso de apelación en audiencia virtual realizada el 25 de mayo de 2022[4], y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° inciso 3° del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

La demanda

OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, por conducto de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte de la Regional Cauca del ICBF, presentó solicitud de

[1] Por conducto de la Dra. CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO, Defensora de Familia Centro Zonal Norte – Regional Cauca del ICBF. Correo electrónico: Carmen.chicangana@icbf.gov.co – Teléfono: 8313100 ext. 200422. Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA (Defensor público) - Correo: raulchara1982@hotmail.com – rachara@defensoria.edu.co – OMAR ARTURO RODRIGUEZ – Correo: maritunon02@gmail.com

[2] Por conducto de apoderado: Dr. FREDDY SUCCAR CHEDIAC – Correo electrónico: juridicosuccarcuellar@gmail.com - Móvil: 317 699 5259. Dra. MARIA CRISTINA CUELLAR (apoderada sustituta – se reconoció personería en la audiencia de sustentación y fallo) – correo: juridicosuccarcuellar@gmail.com - La señora ANGELICA TERREROS – Correo: bellatati2391@hotmail.com

[3] Habiéndose escuchado en audiencia celebrada en horas de la mañana de este día, la sustentación del recurso de apelación, y a los demás intervinientes.

[4] A la que asistió: El Dr. RAUL BERNARDO CHARA - apoderado de la parte demandante, la Dra. MARIA CRISTINA CUELLAR – apoderada de la demandada, y la Dra. CARMEN CHICANGANA – Defensora de Familia Centro Zonal Norte.

restitución internacional contra la señora ANGELICA TERREROS LOBOA, quien presuntamente trasladó y/o retiene ilícitamente a los menores O.R.T. y Z.R.T.[5], solicitando se ordene el retorno de los niños O.R.T. y Z.R.T., de 4 y 2 años de edad respectivamente, al Estado de Panamá, siendo su país de residencia habitual, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar para su ejecución, y además, se ordene al Migración Colombia, el levantamiento del impedimento de salida del país de los menores, en garantía de sus derechos, y se notifique la decisión de restitución a las partes.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que fruto de la relación amorosa sostenida entre ANGELICA TERREROS LOBOA y OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, en el país de Panamá, nacieron los menores de edad O.R.T. y Z.R.T., identificados con los registros de nacimiento No. 8-1201-477 de Panamá [Registro Colombiano No. 1.130.952.262] y 8-1237-1154 de Panamá [Registro Colombiano No. 1.120.952.261].

Que el 22 de mayo de 2021, OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON y ANGELICA TERREROS LOBOA, se trasladaron junto con sus menores hijos a Colombia, con ocasión de la celebración de la boda de la hermana de ANGELICA, planeando retornar el 18 de junio de 2021 a Panamá, pero posteriormente, acordaron regresar el 18 de noviembre de 2021; sin embargo, llegada la fecha, por inconvenientes que se presentaron entre el señor OMAR ARTURO y la familia de la señora TERREROS LOBOA, el primero regresó solo a Panamá, quedándose en Colombia la señora ANGELICA TERREROS LOBOA con los dos menores de edad.

Que por solicitud del señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, mediante auto de trámite del 10 de febrero de 2022, la Defensoría de Familia avocó conocimiento de la solicitud de restitución internacional de los menores, y el 15 de febrero de 2022, se adelantó con la señora ANGÉLICA TERREROS LOBOA, diligencia de persuasión a retorno voluntario, oponiéndose al retorno de los menores de edad a Panamá, país de residencia habitual de los mismos.

Trámite procesal

El señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, elevó solicitud de Restitución Internacional de sus menores hijos O.R.T. y Z.R.T., el 26 de noviembre de 2021,

[5] Cuyos nombres se indicará por sus iniciales, a fin de garantizar los derechos de los menores.

ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, y presentado el requerimiento por la Autoridad Central de Panamá[6], se dio inicio al trámite administrativo, agotándose la diligencia de persuasión a retorno voluntario de los menores, con citación de la señora ANGELICA TERREROS LOBOA, quien se opuso al retorno de los NNA al país de Panamá, y en consecuencia, se ordenó oficiar a la unidad Especial de Migración Colombia para comunicar el impedimento de salida del país de los menores de edad O.R.T. y Z.R.T., y se fijó provisionalmente las visitas de los NNA, a través de los medios tecnológicos existentes.

Seguidamente, la Defensora de Familia del ICBF en representación de los menores radicó solicitud de restitución internacional de los menores O.R.T. y Z.R.T., contra la señora ANGELICA TERREROS LOBOA, demanda que fue admitida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA – CAUCA, mediante auto del 04 de marzo de 2022[7]; proveído notificado personalmente a la demandada ANGÉLICA TERREROS NOVOA el 8 de marzo de 2022[8], y a la Personería Municipal de Puerto Tejada - Cauca[9].

Trabada la relación jurídica procesal, por auto del 07 de abril de 2022[10], se decretaron las pruebas y se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y finalmente, se profirió sentencia el 21 de abril de 2022.

Contestación de la demanda

ANGELICA TERREROS LOBOA, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, dada la integración de los menores O.R.T. y Z.R.T., a su nuevo entorno social y familiar, y teniendo en cuenta que su desplazamiento a Panamá vulneraría sus derechos, al separarlos de su progenitora y demás miembros de su familia.

En relación con los hechos, refiere: Que la relación sentimental de la pareja inició sin problemas, pero las dificultades empezaron luego de contraer matrimonio el 28 de abril de 2021, dado el carácter hostil y arrogante del demandante, que poco a poco fue afectando la relación; que el viaje a Colombia no fue sólo por la boda de la hermana de ANGELICA, sino además, por la situación económica que atravesaba la familia, ante "*la*

[6] Dr. OTTO A. ESCARTIN ROMERO – Director encargado de Asuntos Jurídicos Internacionales y tratados de la República de Panamá
[7] Documento 04 del expediente digital
[8] Documento 06 del expediente digital
[9] Documento 05 del expediente digital
[10] Documento 16 del expediente digital

pandemia, la carencia de trabajo de la pareja, y *las posibilidades laborales y de buen ambiente en Colombia*", decidiendo de común acuerdo trasladarse a vivir a este país, y con tal propósito la hermana de ANGELICA les colaboró para el traslado de la familia a Colombia, por lo que no es cierto que acordaron retornar a Panamá el 18 de julio de 2021, pues la intención de la pareja era permanecer en Colombia, ante la expectativa de un mayor bienestar para el núcleo familiar, pues contaban con el apoyo de la familia de ANGELICA, y así, acordaron regresar a Panamá en enero de 2022.

Agrega, que más que un "*inconveniente*" con el padre de ANGELICA, hubo una grave agresión física de OMAR ARTURO primero contra su suegro, a quien se le otorgó una incapacidad de 10 días por cuenta de Medicina Legal, y así, la Comisaría de Familia el 8 de noviembre de 2021 conminó al señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON por violencia intrafamiliar, ordenándole abstenerse de ejecutar actos de maltrato contra LUIS CARLOS TERREROS y su grupo familiar; que los problemas con la TERREROS LOBOA empezaron por el comportamiento hostil y arrogante del demandante, quien en presencia de sus hijos se expresaba con rabia contra ANGELICA, a quien agredía verbalmente y amenazaba de que *"se las arreglaban cuando llegaran a Panamá"*.

Que por recomendación de la Comisaría de Familia de Puerto Tejada – Cauca, el señor OMAR ARTURO se hospedó en la residencia de un vecino, *"y decidió acudir a Migración Colombia para que le colaboraran deportándolo"*, como sucedió, luego de que, además, la entidad se enterara del comportamiento del demandante.

Que la señora ANGELICA TERREROS LOBOA, decidió quedarse en Colombia con sus hijos, por cuanto temía las represalias de su esposo una vez llegara a Panamá; máxime cuando que no encontró respaldo en la familia de aquél.

Agrega, que el señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, ha tenido contacto telefónico con sus hijos, y nunca se le ha negado, pese a lo cual, hostiga a la demandada al no conseguir rehacer su relación sentimental, acudiendo a este mecanismo con la intensión de acercarse a ella con "*falsas promesas*", y utilizando a los menores O.R.T. y Z.R.T.

Finalmente, manifiesta que la demandada no ha tenido intensiones de trasladar ilegalmente a los menores a otro país, y en documento público

del 15 de febrero de 2022, constan los motivos fundados de la señora TERREROS LOBOA para no viajar junto a sus hijos a Panamá, pues el retorno afectaría a los menores.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

i) "*Integración al nuevo medio social y familiar de los menores O.R.T. y Z.R.T.*", dado que los infantes permanecen desde mayo de 2021 en el hogar de los abuelos maternos, donde gozan de un ambiente sano, amoroso, alimentación, educación, salud, paz y tranquilidad, junto a su madre, quien también colabora para su manutención; que el cambio de lugar de residencia habitual no ha afectado a los menores, y la Vereda Perico Negro junto a la familia materna, se ha convertido en el centro de vida de los infantes, quienes no llegaron a Colombia de forma ilícita ni han sido retenidos, siendo la causa primordial del traslado de la familia RODRIGUEZ TERRENOS a Colombia, su situación económica. Cosa diferente es que el comportamiento hostil, arrogante, grosero, agresivo del señor OMAR ARTURO impidiera que los proyectos de vida en este país se concretaran, y ordenar el reintegro de los niños a Panamá puede afectarlos psicológicamente a mediano plazo. Que además, los menores presenciaron los actos violentos de su padre, lo que también sucedía en Panamá, donde se tornaba agresivo, amenazante y celoso, generando miedo en los menores y en su progenitora.

Señala, que el informe del ICBF refiere que los derechos de los menores se encuentran garantizados, brindándoles estabilidad emocional y adaptabilidad al nuevo entorno; aunado, que "*la menor*" manifestó en entrevista su deseo de quedarse en Colombia junto a su progenitora y sus abuelos maternos, quienes les han brindado todo el bienestar que necesitan.

ii) "*Falta de recursos económicos del padre de los menores objeto de solicitud de restitución internacional*", arguyendo, que desde hace más de un año, el señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON dejó de laborar, y fue precisamente por la carencia de recursos económicos que junto a su esposa decidieron radicarse en Colombia, donde se les facilitaba conseguir empleo a ambos, situación que corrobora el actor al relatar que *"ya tenía trabajo"*, pero todo fracasó por el mal comportamiento del peticionario. Que en la actualidad, los menores de edad O.R.T. y Z.R.T. se encuentran en un

hogar estable lleno de amor y comprensión, por parte de la familia materna y el círculo de amistades que los rodean.

Indica, que la familia del demandante *"no es garantía"*, pues sólo llaman a los niños desde que se presentó la demanda, por lo que el contacto con ellos es menor.

iii) *"Inexistencia de retención ilegal menos secuestro de los menores de edad"*, argumentando, que no se reúnen los presupuestos para la restitución internacional de menores, pues la señora ANGELICA TERREROS LOBOA no ha tenido la intención de retener a sus hijos, ni los ha secuestrado, porque como se indicó, los infantes se encuentran en Colombia porque la pareja de común acuerdo decidió radicarse en este país, buscando un mejor proyecto de vida, que fue destruido por el mal comportamiento del señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, solicitando se valore la prueba documental que da cuenta de ello, para concluir, que los menores no pueden permanecer con un padre violento y *"mentiroso"*[11].

El Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR – Como integrante de la red internacional de jueces de la Haya, allegó comunicación mediante la cual solicita dar prioridad a la resolución de la solicitud de restitución internacional de menores en curso, teniendo en cuenta el interés superior del menor, la celeridad y exclusividad de la materia, y que además, en esta clase de asuntos "*la negativa de la restitución debe ser la última ratio*", en tanto temas como la "*custodia, tenencia, patria parental, violencia doméstica*" deberán ser "*propuestos y resueltos por el juez del lugar donde el niño tiene su residencia habitual*"[12].

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante guardó silencio[13].

Sentencia de primera instancia

El JUZGADO PROMISCIO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2022[14], resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, denominadas

[11] Documento 08 del expediente digital
[12] Documento 10 del expediente digital
[13] Documento 13 del expediente digital
[14] Documentos 29 del expediente digital

"integración al nuevo medio social y familiar de los menores", "falta de recursos económicos del padre de los menores" e "inexistencia de retención ilegal y menos secuestro de los menores", y en consecuencia, ordenó la restitución internacional de los menores de edad O.R.T. y Z.R.T., solicitada por el señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, debiendo el ICBF dentro del marco de su competencia iniciar inmediatamente el trámite de restablecimiento de los derechos de los menores de edad, a través del equipo interdisciplinario, quienes deben realizar una intervención psicológica a los niños como a sus padres, a fin de prepararlos para que la restitución les ocasione el menor impacto posible, al modificarse el medio en el que actualmente se encuentran viviendo, y además, corresponde al ICBF en coordinación con las demás autoridades que en el ámbito de su competencia deban acatar la orden emitida, adoptar las medidas correspondientes con el fin de evitar que se presenten situaciones de obstaculización de la restitución de los menores, y oficiar a Migración Colombia, y a la Policía Nacional, comunicando lo decidido para levantar el impedimento de salida del país de O.R.T. y Z.R.T., sin condena en costas.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que valorado el caudal probatorio [los interrogatorios absueltos por las partes, las declaraciones rendidas por los testigos, y la prueba documental], se concluye, que se dio una retención ilegal de los menores por parte de su progenitora, ANGELICA TERREROS LOBOA, quien después de ingresar a Colombia en compañía de su esposo, OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, junto con sus dos hijos menores de edad, O.R.T. y Z.R.T., luego de una desavenencia familiar [con el padre de ANGELICA] se negó a regresar a Panamá con sus hijos, motivo por el cual, el padre de los menores realizó diversos requerimientos a la señora ANGELICA para su retorno al hogar. Que además, el señor RODRIGUEZ TUÑON ha enviado algunas cuotas alimentarias para sus hijos [aun cuando no se ha establecido la periodicidad ni sus montos], lo cual se tiene como prueba del cumplimiento de su deber legal, y no como aceptación tácita del cambio de domicilio de los menores. Que entonces, se satisfacen los requisitos para la configuración de una retención legal, así: i) Los hijos de la pareja tienen 4 y 2 años de edad; ii) al momento del ingreso de los menores a Colombia, la custodia y cuidado personal se encontraba a cargo de ambos padres; iii) el domicilio de los menores ha sido el país de Panamá [requirente]; iv) los menores se encuentran en Colombia, Vereda Perico Negro del municipio de Puerto Tejada – Cauca [país requerido]; v) se agotó la etapa de restitución voluntaria; vi) la solicitud de restitución internacional de los menores se presentó dentro del año siguiente a la retención, pues el señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, regresó a Panamá el 18 de noviembre de 2021, sin que le fuera permitido viajar con sus hijos, elevando la

solicitud de restitución el día 9 de diciembre de 2021, y finalmente vii) no se configura excepción alguna de las contempladas en el convenio (art. 13).

Al analizar las excepciones de mérito propuestas, consideró que no prospera la encaminada a declarar la inexistencia de retención ilegal o secuestro de los menores de edad, pues existe una retención ilícita de los mismos, quienes *"no están en la capacidad de entender por su inmadurez emocional, la situación que están viviendo y el porqué de la separación abrupta de su padre"*; agrega, que aunque la demandada se esfuerza en invocar amenazas verbales propiciadas por OMAR ARTURO, las que argumenta para negarse a regresar a Panamá, lo cierto, es que tales agresiones se quedan en simples manifestaciones de la demandada, dado que no acudió a los mecanismos judiciales para denunciar tales agresiones en ciudad de Panamá ni en Colombia, siendo con el padre de ANGELICA, que se presentó un incidente "*fuerte*", pero "*aislado*", que nada tiene que ver con el objeto del proceso, y tampoco está demostrado que el padre de los menores no sea apto para desempeñarse como tal, y menos aún se acreditó ninguna situación de riesgo que llegue a incidir en la decisión de un cambio de domicilio de los menores a Colombia

Resalta, que no es objeto del proceso establecer quién es el padre más apto para ejercer la guarda o tenencia de los menores de edad, sino el restablecimiento de su *statu quo*, teniendo en cuenta, la retención ilícitamente ejercida por la progenitora, lo que ocasionó el abandono del domicilio habitual de los menores junto a su padre, quedando alejados de la familia extensa paterna, generando un desarraigo de su entorno familiar en Panamá, siendo aquéllos personas que les han colaborado en Panamá. Que además, las situaciones de supuesta corrección de los menores por parte del padre *"con correa",* y por parte de la madre *"con una rama"*, deben ventilarse ante la autoridad competente del país de residencia de O.R.T. y Z.R.T.

Respecto de la excepción de *"integración al nuevo medio social y familiar de los menores"*, el despacho anunció que no se encuentra en la obligación de analizarla, al haber transcurrido entre la retención ilegal y la solicitud de restitución de los menores, *"unos pocos meses"*, siendo necesario para el estudio de tal integración que haya pasado el límite de un año, por lo que no puede hablarse de integración siendo poco el tiempo que llevan los menores en Colombia, cuando era con la familia externa paterna con quienes permanecían hasta antes del viaje a Colombia.

Señala la a-quo, que los menores no fueron llamados a interrogatorio por su corta edad, pero en todo caso, se tienen las entrevistas realizadas por el ICBF y la asistente social, de cuya revisión se extrae, que la niña *"no quiere volver a Panamá"*, sin embargo, la menor no cuenta con la madurez suficiente de conformidad con lo señalado en el art. 13 literal b) del Convenio de la Haya, y por lo tanto, tal manifestación no obliga a emitir una decisión negativa frente a la restitución solicitada.

Finalmente, al analizar la excepción denominada *"falta de recursos económicos del padre de los menores objeto de restitución internacional"*, considera, que tampoco se demostró la falta de recursos, y por el contrario, se ha indicado que el demandante se encuentra trabajando, e incluso, está acondicionando el lugar para sus hijos y esposa, si ella lo desea, y además, el señor OMAR ARTURO cuenta con el apoyo de su familia en caso de requerirlo.

Finalmente, aduce la funcionaria, que el derecho de los niños a tener una familia fue quebrantado por ANGELICA, por haberlos retenido en Colombia, no permitiéndoles retornar a Panamá con su padre, siendo éste el lugar de origen y último domicilio de los menores, quienes fueron alejados del entorno familiar, social y cultural del que hacían parte en dicho país, por la decisión unilateral de su progenitora, sin propender al menos por una comunicación constante entre el padre y sus hijos, y en tal virtud, se configura una retención ilegal de los menores, advirtiendo, que en este tipo de procesos "*el interés superior del niño consiste en ser devuelto a su centro de vida sin dilaciones"*.

Fundamentos del recurso

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos, que reiteró en la sustentación del recurso de apelación:

i) Que *"la providencia materia de recurso no tuvo en cuenta el interés superior de los menores"*, dado que se desconocieron los derechos de los NNA, concretamente, la excepción consagrada en el art. 13 literal b) de la convención de la Haya, que reza: *"existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. – La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones…"*. Agrega, que existe plena prueba emanada de la autoridad administrativa – ICBF,

según la cual la niña no quiere volver a su país con su progenitor, hecho que confirman los testigos y debió ser analizado, sin que la edad de la niña sea óbice para desestimar su testimonio y sentimientos. Además, existe plena prueba de las agresiones físicas y verbales del señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, de acuerdo a la incapacidad y orden de la Comisaría de Familia de Puerto Tejada de realizarse un examen psicológico y apartarse del núcleo familiar; que la permanencia de los menores en un entorno violento afecta su desarrollo y bienestar, al expresarse violentamente contra la demandada y su familia, sin que pueda ser ello pasado por alto por el juez bajo el argumento de que los hechos no fueron denunciados por ANGELICA, sino por su padre.

ii) *"No hubo retención ilegal de los menores"*, pues los menores de edad llegaron a Colombia en compañía de sus dos padres, quienes dada la situación económica de Panamá y la falta de trabajo del padre decidieron permanecer por más tiempo en este país, donde el demandante decidió laborar, sin embargo, el plan de permanecer en Colombia no continuó, porque el señor RODRIGUEZ TUÑON *"resultó flojo para laborar"*, y por la actitud violenta, altanería y soberbia del demandante en el entorno laboral y familiar, de lo cual dan cuenta los testigos, violencia que se demostró en el proceso, al punto, que se le ordenó separarse del entorno familiar donde se encontraban los menores, y el señor OMAR ARTURO se alejó por miedo a ser denunciado penalmente, siendo posteriormente deportado, entonces, si la demandada no viajó con sus hijos y esposo a Panamá en noviembre de 2021, fue por el comportamiento del demandante.

Seguidamente, se pregunta si *"¿puede una madre retornar a un país con una persona violenta, agresiva, altanera y abusiva que se atrevió, que no le importó agredir físicamente a su suegro (adulto mayor) delante de los niños, familiares y hasta el vecindario?"*, y *"cómo será en Panamá?"*, donde no hay ninguna persona que defienda a ANGELICA y a sus hijos. Agrega, que la Comisaría de Familia otorgó la custodia de los menores a la señora ANGELICA TERREROS LOBOA, quien además ha permitido que los niños mantengan comunicación con su padre, abuela y tíos paternos, y reitera, que no hubo una retención ilegal, pues OMAR ARTURO viajó solo porque fue deportado, y con anterioridad, fue la Comisaría de Familia la que le ordenó alejarse de la familia por los hechos violentos de los que se allegó prueba. Adicional, no milita ninguna prueba de que ANGELICA haya sido requerida en múltiples ocasiones por OMAR ARTURO, para retornar a Panamá, pues los documentos que obran en el proceso corresponden a la solicitud de restitución.

iii) *"No hubo valoración del acervo probatorio de fondo, que de haberse efectuado, la decisión hubiera sido la protección superior de los menores involucrados"*, al señalar que el despacho *"prácticamente ignoró las pruebas incluso, aquellas que ordenó de oficio"*, motivo por el cual no se dio aplicación al literal b) del art. 13 de la Convención de la Haya; que no tuvo en cuenta aspectos como el bienestar emocional y psicológico de los menores de edad *"frente a un padre agresivo y violento"*; que no se valoró la negativa de la niña de regresar a Panamá, pues pese a su corta edad la violencia ejercida por su padre contra su abuelo, *"marcó gravemente la psiquis de la menor, al punto de no querer ver ni hablar con el padre"*, y por lo tanto, no se debe desestimar el dicho de la menor.

iv) *"Tacha del testimonio"*, arguyendo, que no se tuvo en cuenta la declaración del señor LUIS CARLOS TERREROS, quien si bien es el padre de ANGELICA, no se evidencia "*un interés oculto en el no retorno de los menores a Panamá"*, según se comprueba de su confrontación con los demás testimonios y la prueba documental anexa, que confirma que el testigo no mentía, no estando la declaración viciada de falta de objetividad.

v) *"No se tuvo en cuenta la situación económica, educativa, de vivienda, de salud, alimentación y entorno familiar a donde regresarían los menores"*, no habiendo aportado el demandante *"un examen psicológico"*, ni *"constancias laborales, carnet de seguridad social, constancias de ingresos"*, a fin de demostrar que el retorno de los menores se daría con todas las garantías en cuanto a salud, alimentación, educación y cuidado de los menores. Agrega, que el juzgado ordenó una prueba de oficio *"la cual careció de soporte alguno"*, y tampoco logró demostrar las condiciones de habitabilidad "*en su supuesto apartamento"*, pues la señora ANGÉLICA enfáticamente dijo *"ese no era el apartamento"*. Agrega, en la sustentación del recurso, que era a la parte demandante a quien le correspondía probar su solvencia económica, y contrario a ello, no allegó constancia de sus ingresos laborales, y tampoco se practicó al demandante un examen psicológico, a fin de demostrar que los menores tendrán todas las garantías a su regreso a Panamá.

vi) *"Integración de los menores a su nuevo entorno social y familiar"*, habiéndose demostrado que los menores se han *"reintegrado a su familia extendida y desean permanecer con su madre"*, quien los cuida y profesa un profundo amor, y aunque *"no es que, con el señor RODRIGUEZ TUÑON los menores vayan a estar mal"*, sin embargo pone en duda el bienestar de aquellos dada la *"violencia y altanería"*, se pone en duda el bienestar de los mismos, "*ante la violencia y altanería del citado*", y la precaria situación económica que tenía antes de viajar a Colombia,

por lo que no corroborado su ingreso actual, debió negarse la restitución, a fin de garantizar el bien superior de los menores, pues correspondía al demandante probar que cuenta con los recursos necesarios para mantener un hogar. Que en este orden, el dictamen pericial ordenado de oficio, careció de los mínimos elementos probatorios que llevaran al convencimiento de que los niños tienen garantizados en Panamá su bienestar.

vii) *"No se valoró la conducta maliciosa, mal intencionada y engañosa del padre de los menores"*, quien *"no trajo…prueba alguna de su solvencia moral y económica"* para la prosperidad de sus pretensiones, pero *"sí contó con tiempo suficiente para enmendar documentos como las fotos que allegó"*, dando a entender que el hijo menor estaba siendo explotado, por lo que con *"la mentiras y engaños"* lo que persigue es *"el regreso de la esposa"*. Agrega, que en las audiencias se evidenció el comportamiento engañoso del actor, cuando afirmó que estaba solo, cuando en realidad, varias personas lo acompañaban; razones todas éstas por las que solicita revocar la sentencia apelada, y en su lugar, negar la restitución internacional de los menores[15].

En el trámite de segunda instancia, en la audiencia de sustentación y fallo, el apoderado del demandante dijo ratificarse en lo expresado en los alegatos de conclusión, pues de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso se cumplen los presupuestos para que se confirme la sentencia, ordenando la restitución de los menores a la ciudad de Panamá.

Por su parte la Defensora de Familia, exaltando el interés superior de los menores, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, solicita que la decisión que se adopte sea la más favorable a los mismos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, en virtud de lo dispuesto en la Ley 173 de 1994 y el artículo 22 num. 23 y el artículo 32 numeral 1° del C. General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

[15] Documento 31 del expediente electrónico

2. Legitimación:

El señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, reclama la restitución internacional de sus menores hijos O.R.T. y Z.R.T., al lugar de su residencia habitual – Panamá [país requirente], y por lo tanto, el demandante está legitimado para instaurar la presente acción; mientras que la demandada, ANGELICA TERREROS LOBOA, es la llamada a contradecir las pretensiones de la demanda, por ser quien presuntamente ha ejercido la retención ilegal de los menores en Colombia [país requerido], y quien eventualmente estaría obligada a restituir a los niños a Panamá. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus apoderados.

3. Problema jurídico:

Se plantea en esta oportunidad, (i) Si la demandada ANGELICA TERREROS LOBOA se encuentra ejerciendo una retención ilícita sobre los menores de edad O.R.T. y Z.R.T.; y en caso afirmativo, ii) Si es procedente ordenar la restitución internacional de los menores de edad O.R.T. y Z.R.T. al país requirente - Panamá, o si por el contrario, se configura alguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya para negar la referida restitución internacional.

4. Análisis del caso concreto:

4.1. De La Restitución Internacional de menores de edad:

El artículo 112 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que *"Los niños, las niñas o los adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado Colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país. Para tales efectos se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores[16], suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, y a las demás normas que regulen la materia. Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La autoridad central por intermedio del Defensor de Familia adelantará*

[16] Declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 951 de 2001

las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar".

La Ley 173 de 1994[17], por medio de la cual se aprueba *"el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980"*, tiene por objeto *"asegurar el regreso inmediato de niños ilícitamente trasladados o retenidos en cualquier Estado Contractante"* (sic) y *"hacer respetar efectivamente en los otros Estados Contractantes los derechos de guarda y de visita existentes en un Estado Contractante"* (sic) [art. 1][18]. A su vez, el artículo 3° de la referida normatividad, establece que el traslado o **no regreso** de un niño se considerará ilícito, en los siguientes eventos:

> *"a) Cuando ha habido una violación del derecho de guarda asignado ya sea a una persona, una institución o cualquier otro organismo, ya sea solo o conjuntamente, por la legislación del Estado en el cual el niño residía habitualmente antes de su traslado o no regreso;*
>
> *b) Que este derecho era ejercido de manera efectiva sólo o conjuntamente en el momento del traslado o no regreso o lo habrían sido si tales hechos no se hubieran producido".*

Señala el artículo 3° a su vez, que el derecho de guarda referido en el inciso a) *"podrá resultar en especial por ministerio de la ley de pleno derecho o de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo en vigor en virtud de la legislación de dicho Estado".*

Frente al trámite de restitución internacional de menores, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-891 de 2003, manifestó: "*Encuentra la Corte que en atención a la naturaleza de las funciones que cumplen esas autoridades enunciadas en el Tratado y de acuerdo con el ordenamiento constitucional colombiano,* ***es posible distinguir dos fases en el trámite de restitución: una administrativa y una judicial****. Debe tenerse en cuenta que no obstante que el Tratado se refiere a la segunda de las autoridades mencionadas como "la autoridad administrativa o judicial", tal como se señaló por la Corte en la Sentencia T-357 de 2002, la decisión definitiva sobre la restitución internacional de un menor solo puede adoptarse en Colombia en sede judicial, por el funcionario competente".*

Ahora bien, respecto de la fase judicial del proceso de restitución internacional de menores, en la referida sentencia se expuso:

---

[17] Declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C – 402 de 1995

[18] Al tenor del artículo 4. *"La aplicación del convenio cesará cuando el niño llegue a los 16 años de edad"*.

*"**A la autoridad judicial** competente según la legislación del respectivo Estado, corresponde decidir definitivamente sobre la solicitud de restitución para negarla o concederla según sea el caso.*

Para ese efecto debe verificar, en principio y salvo que se requiera mayor debate probatorio, a partir de la información contenida en el expediente preparado bajo la dirección de la Autoridad Central:

- La regularidad del trámite de la solicitud, de acuerdo con las normas del tratado y las disposiciones de derecho interno aplicables.

- Que el solicitante tenga el derecho de custodia, individual o conjuntamente.

- Que el menor tenía su residencia habitual con el solicitante en el Estado desde el cual se formula la solicitud.

- Que el menor no tenga todavía 16 años.

- Que el menor, previamente a la conducta que da lugar a la solicitud, no haya sido desplazado de manera ilícita, esto es, contrariando el régimen de custodia y de visitas.

- Que no esté presente ninguna de las condiciones del artículo 13 para negar el retorno.

Observa la Corte que conforme a la estructura del Convenio, la autoridad judicial está obligada a ordenar la restitución, a partir de los presupuestos mínimos para el efecto, y solo puede negar la solicitud cuando se presenten las hipótesis exceptivas especialmente previstas en el artículo 13.

Son presupuestos para la decisión de fondo en torno a la restitución:

- La solicitud en forma.

- El tramite regular de la solicitud que garantice el derecho de defensa de los padres y el interés superior del menor.

- La condición de signatario del Tratado del Estado de residencia habitual del menor.

- Que el padre solicitante ejerciese la custodia, solo o conjuntamente con el padre requerido, y que residiese con el menor en el momento de la conducta ilícita.

- Que se ha producido un traslado o retención ilícitas.

Establecidos esos presupuestos, el juez debe disponer la restitución a menos que se acredite:

a) Que el padre requiriente consintió al traslado o retención.

b) Que existe un grave riesgo que el regreso del niño lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo coloque en una situación intolerable.

c) Que el menor se opone a su regreso y que hubiere alcanzado una edad y madurez en donde mostrare que es conveniente tener en cuenta esta opinión.

Como se ha señalado, para establecer tanto los presupuestos como las hipótesis exceptivas del deber de restitución, el juez debe obrar a partir del expediente que le haya sido suministrado por la Autoridad Central. ***Dicho criterio, sin embargo, no opera en relación con la excepción prevista en el literal c) anterior, por cuanto corresponde a la autoridad judicial, directamente, apreciar, tanto el grado de madurez del menor, como el sentido de su voluntad y su capacidad de autodeterminación para el momento de expresarla****.*

Resalta la Corte que de acuerdo con el Convenio, tanto para la fase administrativa, como para la judicial, los Estados parte deben acudir a sus procedimientos de urgencia y ello exige que el trámite cuyas etapas se han descrito, sea desarrollado por la legislación de cada Estado, para definir de manera específica, tanto las autoridades competentes como los procedimientos de urgencia aplicables.

No obstante lo anterior, es posible concluir, a partir del texto del Tratado y del espíritu que lo anima, que puesto que su propósito es el de permitir la inmediata restitución de un menor que ha sido ilícitamente trasladado o retenido, no obstante que la consideración de los intereses superiores del menor sugiere la posibilidad de un tramite oficioso, ***el debate probatorio en torno a las condiciones que permitan negar la restitución debe hacerse fundamentalmente a partir de las alegaciones del padre requerido, sin que en principio, quepa hacer indagaciones generales sobre las condiciones del menor en su Estado de residencia habitual, si de la declaración del padre requerido no se desprende que exista una específica condición de riesgo o de peligro****".*

Posteriormente, en sentencia T-202 de 2018, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de restitución internacional de menor, de la siguiente manera:

"104. ***En cuanto a sus fines, el Convenio busca garantizar en forma inmediata la restitución a su país de residencia habitual a los menores que han sido objeto de un traslado o retención ilícitas,*** *así como velar por los derechos de custodia y de visita de quienes ostentan su titularidad.* ***A su vez, pretende conservar el statu quo de las relaciones familiares y que las dificultades suscitadas en su interior sean resueltas en la jurisdicción del lugar de residencia habitual,*** *es decir, procura evitar que quien trasladó al menor de manera ilícita, se beneficie de una jurisdicción ajena al lugar donde se desarrollan sus actividades diarias, desconociendo de este modo, no solo el derecho de la otra persona a la custodia del menor, sino también, el derecho a que sea la jurisdicción de residencia habitual la que dirima las controversias familiares suscitadas.*

105. En el procedimiento contemplado en el instrumento, intervienen dos clases de autoridades. De una parte, una Autoridad Central, a cuyo cargo está, entre otras funciones, la coordinación tanto local como internacional, de todo el procedimiento. De la otra, las autoridades judiciales o administrativas que conforme a la legislación de cada Estado tengan la competencia para decidir sobre la restitución.
(…)
109. La fase administrativa del trámite de restitución se inicia cuando una persona, directamente o, a través de la Autoridad Central de un Estado parte, dirige una solicitud de restitución a la Autoridad Central de otro Estado parte.

110. A la Autoridad Central corresponde, fundamentalmente, recibir la solicitud e impulsar su trámite; localizar al menor, indagar sobre su actual situación y adoptar las medidas de protección que sean del caso; promover la restitución voluntaria e iniciar el trámite judicial de restitución cuando ello no sea posible. (…)

(ii) Fase judicial:

112. La implementación del Convenio de La Haya de 1980, mediante la expedición de leyes regulatorias de la competencia y de los aspectos propios del procedimiento judicial, solo tuvo lugar en Colombia a partir del año 2006. Con anterioridad a este año, no existía en la legislación interna un procedimiento especial para dar cumplimiento a este instrumento internacional. Así lo precisó esta Corte en las sentencias de tutela T-357 de 2002 y T-891 de 2003, en las cuales se advirtió sobre la ausencia de una normatividad específica para dar la solución a la restitución internacional de menores. (…)

114. En cuanto al procedimiento, la Ley 1008 de 2006 estableció que dichos asuntos se someterían a las reglas del proceso verbal sumario, salvo en lo referente a la única instancia, pues por tratarse de asuntos de derecho internacional, debía garantizarse el principio de la doble instancia, la cual se tramitaría de acuerdo con las disposiciones regulatorias del proceso verbal de mayor y menor cuantía. (…)

116. En noviembre 8 de la misma anualidad, el Congreso promulgó la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia. En el artículo 119 de esta Ley, vigente a partir del 8 de mayo de 2007, se estableció que la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes sería de competencia en única instancia de los Jueces de Familia. Adicionalmente, se consignó en el parágrafo de dicho artículo, que el fallo respectivo debía proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la demanda y que el incumplimiento de dicho término constituiría causal de mala conducta. (…)

118. Sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, el Legislador nuevamente optó por modificar las instancias del trámite del proceso. En efecto, en el numeral 23 del artículo 22 de dicho precepto legal, asignó a los Jueces de Familia en primera instancia, la competencia para decidir sobre la restitución internacional de menores.

119. Este cambio normativo, aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, derivó en que, a partir del 1 de enero de 2014, los procesos de restitución internacional en su fase judicial, se tramitarían de forma verbal con la garantía de la doble instancia. En consecuencia, la competencia para resolver las impugnaciones en estos trámites, fue asignada a las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso). (…)"

Ahora bien, respecto de la retención ilegal, explica la Corte en la referida providencia, que puede caracterizarse como *"aquella conducta en la cual una de las personas o instituciones que tiene a cargo o comparte el "derecho de custodia" sobre un menor de edad,* ***lo mantiene en otro país más allá de un período acordado****. Esto implica que, el traslado a través de una frontera internacional, estuvo precedido de una autorización temporal otorgada para ese propósito por parte de quien también ejercía ese derecho"*, clarificando que frente al derecho de custodia, el Convenio señala que *"****comprende "el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia****"…"*, definición que en palabras de la Corte, *"se identifica plenamente con el concepto otorgado a este derecho en la legislación colombiana, según el cual, "[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales"*, de tal forma, que para que se configure la **retención ilegal** de un menor de edad al interior de uno de los Estados partes del Convenio de La Haya, dice la Corte Constitucional: *"Las autoridades administrativas o judiciales, conforme a la competencia asignada por la legislación de cada país, deberán acreditar los siguientes presupuestos:* ***(i)*** *que el niño, niña o adolescente retenido tenga menos de*

dieciséis años de edad (art. 4); ***(ii)*** *que exista un ejercicio individual o compartido del derecho de custodia sobre el menor de edad (art. 3);* ***(iii)*** *que la residencia habitual del menor retenido sea la del país requirente (art. 4);* ***(iv)*** *que el menor retenido se encuentre efectivamente en el país requerido (art. 1);* ***(v)*** *que la Autoridad Central del país donde se encuentra el menor retenido agote la etapa de restitución voluntaria (art. 10);* ***(vi)*** *que la solicitud de restitución del menor se haya presentado dentro del año siguiente a la retención (art. 12); y;* ***(vii)*** *que no se configure ninguna de las causales de excepción previstas en el Convenio (art. 13)"*[19], y adicionalmente, *"solo en el evento en el que la solicitud de restitución del menor se haya presentado dentro del término de un (1) año siguiente al momento de la retención ilegal, deberá descartarse que el menor se ha integrado a su nuevo medio social y familiar (inc. 2, art. 12)".*

4.2. De las excepciones a la restitución internacional de menores de edad:

Se tiene entonces, que la regla general es garantizar en forma inmediata la restitución a su país de residencia habitual a los menores que han sido objeto de un traslado o retención ilícitas, salvo que se configure alguna de las excepciones taxativamente previstas en los artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya de 1980 *"sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños"* (incorporados en los arts. 12 y 13 de la Ley 173 de 1994), cláusulas, que *"comportan disposiciones que aluden al (i) interés superior de los menores de edad, (ii) a la consideración de sus opiniones y (iii) a la integración al nuevo medio social y familiar"*[20], que a la letra rezan:

> *"**ARTÍCULO 12.** Cuando un niño hubiere sido ilícitamente trasladado o retenido en el sentido del artículo 3o. y que hubiere transcurrido un período de un año por lo menos a partir del traslado o no regreso antes de la iniciación de la demanda ante la autoridad administrativa o judicial del Estado Contractante (sic) donde se hallare el niño, la autoridad interesada ordenará su regreso inmediato.*
>
> ***La autoridad judicial o administrativa incluso si estuviere enterada después del vencimiento del período de un año previsto en el inciso anterior, deberá también ordenar el regreso del niño a menos que estuviere demostrado que el niño se ha integrado a su nuevo medio.***
>
> *Cuando la autoridad administrativa o judicial del Estado requerido tuviere motivos para creer que el niño ha sido llevado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de regreso del niño".*

> *"**ARTÍCULO 13.** No obstante las disposiciones del artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa **no estará obligada a ordenar el regreso del niño cuando la persona, institución u organismo que se opusiere a su regreso probare**:*
>
> *a) Que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso;*

[19] Sentencia T – 202 de 2018

[20] Ibidem

b) Que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá también negarse a ordenar el regreso del niño si constatare que éste se opone a su regreso y que hubiere alcanzado una edad y madurez en donde mostrare que es conveniente tener en cuenta esta opinión.

En la apreciación de las circunstancias señaladas en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas deberán tener en cuenta las informaciones suministradas por la Autoridad Central o cualquier otra autoridad competente del Estado donde el niño residiere habitualmente acerca de su situación social".

Resalta la Corte Constitucional en la sentencia pluricitada, que *"en esta peculiar materia, salvo que se configure objetivamente, y* ***quien se oponga a la restitución, pruebe*** *uno de los supuestos de excepción taxativamente enunciados en el Convenio,* ***el interés superior del niño consiste en ser devuelto a su centro de vida sin dilaciones****"*[21]; principio prevalente sobre el cual, la misma Corporación puntualizó en sentencia T – 587 de 1998, que:

"… el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

También, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha advertido que *"el decreto de la restitución internacional del menor es, por antonomasia, la medida a adoptar por las autoridades de los Estados contratantes del referido convenio de La Haya,* ***salvo, contadas excepciones, en las cuales***

---

[21] *"139. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha definido las características del principio de interés superior del niño. Al respecto, ha dicho que este es concreto, en la medida que solo puede determinarse atendiendo a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada niño, por lo que no cabe definirlo a partir de reglas abstractas de aplicación mecánica ; es relacional, por cuanto afirmar que a los derechos de los niños se les debe otorgar una "consideración primordial", o que estos "prevalecen", implica necesariamente que este principio adquiere relevancia en situaciones en las que estos derechos entran en tensión con los derechos de otra persona o grupo de personas y resulta entonces necesario realizar una ponderación; no es excluyente, ya que afirmar que los derechos de los niños deben prevalecer, es distinto a sostener que estos son absolutos y priman de manera inexorable en todos los casos de colisión de derechos; es autónomo, en la medida en que el criterio determinante para establecer el interés superior del niño es la situación específica del niño, incluso cuando dicho interés pueda ir en contradicción con los intereses o las preferencias de los padres, familiares o un tercero; y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, así como también, a la familia del niño y a la sociedad en general".* Sentencia T 202 de 2018, Corte Constitucional

el opositor corre con la carga de demostrar, fehacientemente, la configuración de alguna de las causales específicas y taxativas que consagra el artículo 13 ibidem*"*, agregando, que *"constituirá un claro desconocimiento del Convenio Sobre Restitución Internacional de Menores, por parte de cualquiera de los Estados contratantes y con todas las implicaciones de carácter supranacional que de allí se derivan, el no acceder a la solicitud de restitución propuesta por uno de sus pares cuandoquiera que no esté presente el último supuesto señalado a espacio ni se advierta que el retorno pretendido vaya en contravía de «los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales» (precepto 20, ídem)"*[22].

Realizadas las anteriores precisiones, y descendiendo al caso concreto, observa la Sala, que el apoderado de la demandada, formuló como excepción de mérito la *"integración al nuevo medio social y familiar de los menores O.R.T. y Z.R.T."*, argumentando, que los menores permanecen desde mayo de 2021 en el hogar de los abuelos maternos, gozando de un ambiente sano, amoroso, alimentación, educación, salud, paz y tranquilidad, junto a su madre, por lo que el cambio de residencia habitual no ha afectado a los niños y el reintegro de los mismos a Panamá puede afectarlos psicológicamente a mediano plazo, siendo su padre agresivo y amenazante. Aunado, el deseo de los niños de quedarse en Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T – 202 de 2018, señaló que *"El artículo 12 del Convenio de La Haya de 1980 prevé, que si en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa en donde se encuentre el menor retenido ilícitamente,* ***hubiere transcurrido un tiempo mayor a un año****, contado a partir de la fecha en la que se produjo la retención ilícita, la autoridad competente podrá abstenerse de ordenar la restitución del menor a su país de residencia habitual, siempre y cuando se logre acreditar, que este se integró de manera positiva a su nuevo medio social y familiar"*, precisando, que *"****el análisis de la excepción de arraigo se encuentra constreñido al cumplimiento de una condición de orden temporal****. En caso de* ***no haber transcurrido el plazo de un año*** *estipulado en el artículo 12 del Convenio,* ***quien pretenda invocarla, no cuenta con la posibilidad de hacerlo****, y en consecuencia, la autoridad competente no está llamada a analizar la posible integración del menor a su nuevo entorno"*.

[22] CSJ STC13993-2021, 20 oct. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-03495-00

En este orden, cualquier disquisición en torno al arraigo o integración de los menores resulta inane, dado que los niños O.R.T. y Z.R.T., de 4 y 2 años de edad, respectivamente, ingresaron a Colombia el día 22 de mayo de 2021, y el señor OMAR ARTURO regresó a Panamá el 18 de noviembre de 2021[23], habiéndose dado inicio al trámite administrativo ante la Autoridad Central Colombiana – ICBF, antes del término de un año desde la fecha de la retención de los menores, pues la petición fue elevada por el progenitor ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá el 26 de noviembre de 2021, dando paso a la diligencia de persuasión a retorno voluntario realizada ante el ICBF el 15 de febrero de 2022, y la solicitud de restitución fue radicada el día 18 de febrero de 2022 ante la autoridad judicial competente, es decir, que desde el 18 de noviembre de 2021 [fecha de la retención] hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución en Colombia, escasamente transcurrieron 3 meses, de donde se colige, que ninguna cabida tiene la excepción en estudio, no cumpliéndose la condición de orden temporal a que se refiere el artículo 12 del Convenio de La Haya, y en consecuencia, ninguna vocación de prosperidad encuentra la excepción en comento.

De otro lado, el apoderado de la demandada, también invocó las excepciones de *"Inexistencia de retención ilegal menos secuestro de los menores de edad*", y "*Falta de recursos económicos del padre de los menores objeto de solicitud de restitución internacional*"; medios exceptivos que denegó la funcionaria de primer grado, al considerar que en el *sub-examine*, se verificó una retención ilícita de los menores en Colombia, ocasionando el abandono del domicilio habitual de los niños junto a su padre en Panamá y de su familia extensa paterna.

Ahora, con el propósito de verificar si la decisión de la señora Juez a-quo se ajusta a la legalidad, y ante la insistencia del apoderado de la demandada, de que en el caso concreto no se configuró una retención ilegal de los menores, dado que los mismos llegaron a Colombia en compañía de sus dos padres, y fue el señor OMAR ARTURO quien se alejó por miedo a ser denunciado penalmente ante la conducta agresiva contra su suegro, y la orden emitida por la Comisaria de Familia de alejarse del núcleo familiar del señor LUIS CARLOS TERREROS, se procederá al análisis de los medios de prueba allegados a las diligencias, así:

A instancia de la parte demandante rindió declaración GLORIA ZUÑIGA VELASCO, LUIS CARLOS TERREROS, y LUIS EDUARDO CUERO MANCILLA, quienes coinciden en afirmar que ANGELICA y OMAR ARTURO llegaron juntos en

[23] Conforma la respuesta emitida por Migración, Documento No. 18, comunicando que "tiene una deportación vigente y se le expidió un salvoconducto por 30 días para que saliera del país".

mayo de 2021 a Colombia con sus dos hijos menores de edad, siendo ANGELICA la que se negó a retornar con su esposo a Panamá, luego del comportamiento violento de OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, pues ANGELICA manifestó sentir miedo por ella y los menores. Así, la señora GLORIA ZUÑIGA VELASCO [vecina de la familia de ANGELICA en la vereda Perico Negro], sabe que ANGELICA y OMAR eran casados, que él está en Panamá, y ANGELICA con sus dos hijos está en Colombia, informa, que la pareja y sus hijos vinieron *"a la boda de la hermana…de ANGELICA TERREROS"* en mayo [de 2021], y en este momento los menores están con la madre en casa de sus abuelos, mientras OMAR regresó a Panamá *"en noviembre…salió de la casa solo"*, y fue la demandada quien le comentó *"que sentía miedo, por su vida y por sus niños"*, pues *"**de pronto** él era como muy violento…ella me comentó que la había amenazado"*, y al preguntársele si presenció alguna situación de maltrato, respondió: *"él se enfadaba de una manera fuerte…de pronto gritaba, pues a los niños…yo escuchaba porque como la casa queda ahí pegada se escucha"*, e indagada por la relación del padre con los niños, dice que *"**los veía tranquilos**",* a veces él *"le gritaba mucho a la niña, le hablaba duro"*. Agrega, que presenció cuando OMAR peleó con el padre de ANGELICA, evento en el que los niños estaban presentes, e indica, que a veces *"le daba a la niña…le pegaba con una correa"*. Sobre la relación entre OMAR y ANGELICA, dice que veía que *"**se llevaban aparentemente bien**"*. Seguidamente, al preguntarle el apoderado del demandante qué presenció en relación con el altercado entre OMAR y el padre de la demandante, dice que vio, desde que les tocó *"agarrarlo a él para que no se le fuera más encima al señor…LUIS CARLOS"*, a quien vieron *"echando sangre de una ceja"*, e indagada si lo dicho lo sabe porque lo presenció, o porque lo escuchó, dice que algunas cosas las presenció, porque *"me tocó que verlo gritar a la niña y ponerse furioso"*.

Por su parte, LUIS CARLOS TERREROS [padre de ANGELICA TERREROS], de 62 años de edad, dice conocer a OMAR ARTURO desde mayo de 2021, cuando llegó junto con su hija y los niños a Colombia, quienes vinieron al matrimonio de ESTEFANNY, decidiendo quedarse hasta enero -sic- porque la situación estaba *"pesada allá en Panamá"*, acá les *"brindamos el apoyo que necesitaban"*, pues familiares y vecinos le ayudaron a buscar trabajo a OMAR, pero no duró mucho tiempo. Dice que OMAR regresó solo a Panamá en noviembre de 2021, porque su hija y nietos se quedaron dado *"el incidente que se tuvo el día 7 de noviembre de 2021",* cuando OMAR se abalanzó sobre él diciéndole *"a vos también te voy a dar"*, demostrando él "*lo que iba a hacer con mi hija"*, además lo amenazó diciéndole *"te voy a matar"*. Asegura que el demandante *"demostró un comportamiento muy agresivo, principalmente con los niños"*, que una vez le pegó

a la niña *"durísimo"*, por lo que *"yo me le enojé y entonces a él no le gustó y él dejó dos días de hablarme"*, a la niña le pegaba *"con una correa y doblaba la correa para pegarle a la niña, a veces le dejaba las marcas"*, y a su hija también *"**trataba** como de tratarla mal"*, pero le daba pena; que cuando el demandante lo agredió, amenazó a su hija manifestándole que *"cuando fuera a Panamá allá se la iba a cobrar"*. Dice que OMAR llama a los niños, pero *"la niña le tiene temor"*, por lo manifiesta que *"no se quiere ir, que se queda en Colombia, porque acá le brindamos cariño"*. Al preguntársele si sabe si OMAR ha hablado con ANGELICA sobre regresar los niños a Panamá, dice que sí han hablado, pero ***"ella ya tomó su decisión de quedarse en Colombia"***, que *"allá"* [en Panamá] *"ofendían"* a su hija, aprovechando que estaba sola. Sabe que OMAR no tenía trabajo unos meses antes de venir a Colombia, y que **los niños en Panamá "*estaban bien*"**, pero *"como que los trataba muy brusco"*, y en Colombia *"se pasó"*, le tienen temor y por eso cuando los llama *"no le ponen mucha atención a la conversación"*. Este testimonio fue tachado por el apoderado del demandante por *"la familiaridad*" con la demandada y en razón del altercado que tuvo con el señor OMAR ARTURO, tacha que fue aceptada por la juez a-quo, y que cuestiona el apelante en esta oportunidad, afirmando que para resolver sobre la tacha no sólo debe apoyarse en el parentesco, sino además, tener en cuenta que el testigo no tiene *"un interés oculto en el no retorno de los menores a Panamá"*, y su dicho guarda correspondencia con lo expresado por los demás testigos y la prueba documental. Para la Sala, escuchada la versión del testigo, la misma no se observa parcializada, por el contrario su relato es fluido, espontáneo, informado, explica la razón de la ciencia de su dicho, y guarda correspondencia con los demás medios de prueba allegados al proceso, pues si bien el señor LUIS CARLOS TERREROS da cuenta del altercado que se presentó con OMAR ARTURO, y manifiesta espontáneamente su deseo de que ANGELICA y sus nietos se queden viviendo en Colombia, también reconoce que los niños en Panamá "*estaban bien*", y es que el testigo no miente cuando relata la agresión de que fue objeto por parte de OMAR ARTURO, pues la prueba documental da cuenta de la misma, y el propio demandante en el interrogatorio de parte acepta la ocurrencia de tal hecho, y en tal virtud, ninguna prosperidad encuentra la tacha en comento, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, frente a la valoración del testimonio de familiares y allegados al seno familiar, expresó:

> *"Pero además, los fundamentos del reclamo casacional en este aspecto no pasan de ser una disconformidad propia del recurrente, que no afecta la discreta autonomía para apreciar la prueba testimonial de que goza el fallador, por cuanto en modo alguno se ha previsto por el legislador la inviabilidad de que los familiares y las personas con relación de afecto con alguna de las partes puedan atestiguar en las causas donde estén involucrados sus parientes y/o amigos, sin menoscabo,*

> *claro está, del mayor rigor que debe aplicarse en su valoración; de suerte que, esa sola circunstancia de relación cercana, no puede, como lo pretende el censor, servir de báculo para desechar dicha probanza, máxime que, en asuntos de familia, en donde son justamente sus integrantes o personas muy allegadas, quienes, por esa condición o cercanía pueden tener un conocimiento más próximo a la realidad de los hechos que sean materia del litigio. Como ha dicho esta Corte…"*[24].

En este orden, desechada la tacha formulada contra la declaración rendida por LUIS CARLOS TERREROS, sus dichos serán analizados en concordancia con los demás medios suasorios arrimados al proceso, sin perjuicio del mayor rigor que debe aplicarse en su valoración.

También rindió declaración el señor LUIS EDUARDO CUERO MANCILLA [cuñado de ANGELICA], quien dice conocer a ANGELICA desde hace aproximadamente 1 año, cuando llegó de Panamá con sus hijos, para el matrimonio de la hermana, al igual que a OMAR, quien actualmente, cree, está en Panamá, mientras ANGELICA y sus tres hijos viven en la Vereda Perico Negro, con la hermana de ANGELICA, sus padres, y el declarante. Sabe que hubo *"unas discusiones en que él* [OMAR] *se puso muy agresivo,* ***unos días antes de retornar a Panamá****"*, que ANGELICA y OMAR estaban pasando dificultades en Panamá, por eso habían pensado quedarse un tiempo en Colombia y *"luego retornar a Panamá"*, según ellos comentaron. Al preguntarle por qué OMAR se fue solo, dice que porque *"estaba muy agresivo"*, pues un día OMAR estaba en *"el cuarto de al lado"* y ANGELICA estaba en *"el lavadero"*, y OMAR llamó *"a ANGELICA todo agresivo, y ANGELICA le respondió"*, entonces él dijo: *"cuando lleguemos a Panamá arreglamos"*, y en el transcurso de esos días *"hubo un altercado con el papá de ANGELICA"*, cuando el padre le reclamó por su forma de hablarle a su hija, y OMAR le respondió *"a vos también te voy a dar"* y lo agredió físicamente. Señala, que ANGELICA no viajó con él porque *"tenía mucho miedo de que él le fuera a hacer algo por allá…sentía miedo de que le fuera a pasar algo por allá…temía por su vida"*. Dice igualmente, que OMAR llama constantemente a los niños, pero la niña *"no quería pasar al teléfono porque sentía mucho miedo y me decía que siento miedo, y se ponía toda nerviosa cuando él llama, entonces en ocasiones ella no pasa al teléfono"*. Al preguntarle por qué la niña siente miedo, explica que *"los castigos de él hacia la niña eran muy fuertes"*, le pegaba con *"correa"* en *"las piernas, pero le daba con mucha rabia…como dándole a una persona de 15, 16 años"*. Preguntado sobre la relación de los niños con su padre actualmente, dice que *"los niños ahora en día se sienten como más seguros, más tranquilos, porque pues no está como esa presencia que los intimida… siento que ellos están mejor porque no tienen como ese temor que les va a pasar algo, que les va a hacer*

[24] CSJ SC4361-2018, 9 oct. 2018, Rad. No. 15001-31-10-002-2011-00241-01

algo", y la relación con el padre *"no es buena"*. Refiere igualmente, que la pareja tenía tiquetes comprados para retornar a Panamá, aunque no sabe para qué fecha, pues ellos pensaban trabajar acá un tiempo y luego regresar, y actualmente, tiene entendido que OMAR está en Panamá sin trabajo. Finalmente aduce el deponente, que OMAR también tuvo *"altercados con mi esposa…**estaba como amenazándola**… como quien dice…un pensamiento como de una persona psicópata"*, pues profería amenazas como *"si no conocés al diablo te lo voy a hacer conocer…nunca has sabido lo que es el sufrimiento yo te lo voy a hacer sentir… ese tipo de amenazas…contra mi esposa"*.

La señora SANDRA MILENA FLOREZ [amiga de ANGELICA], refiere, que vive en Panamá – Ciudad de Panamá, conoce a ANGELICA hace "*aproximadamente 8 años",* y a OMAR *"más o menos hace 4 o 3… no mucho, solo se que es el esposo de ANGELICA"*, los conoce porque ANGELICA trabajó con ella en Panamá y también fue *"niñera de mi hija"*; aduce, que tiene entendido que en Panamá primeramente ANGELICA y OMAR vivían con la madre de él y posteriormente vivieron solos con sus dos hijos, vivían en una casa alquilada, pero nunca los visitó. Sobre su relación con ANGELICA dice que son *"muy amigas"*, son *"confidentes"*, y eventualmente lo veía a él cuando recogía a ANGELICA en su casa. Que no percibió cómo era la relación entre la pareja, ni del padre con los menores, pero sí sabe que los niños permanecían con ANGELICA, e incluso, cuando iba a trabajar a su casa iba con ellos, y tiene conocimiento que OMAR trabajó un tiempo de taxista. Preguntada si supo que OMAR y ANGELICA viajaron a Colombia, respondió que sí, entre *"abril o mayo"* del *"año pasado"*, iban a un *"evento familiar"*, cree que una boda, y porque *"no estaban muy bien en Panamá"*, según le comentó ANGÉLICA, pues OMAR no tenía estabilidad laboral como consecuencia de la pandemia, y dice que ANGELICA le comentó que regresaban en julio, pues *"ella me cuidaba a mi hija y yo estaba muy pendiente de ese tema por eso, luego me contó que se iban a demorar un poco más"*; que ANGELICA le comentó que no volvían en esa fecha porque le había salido trabajo a OMAR y decidieron quedarse unos meses más, porque *"allá les iba mejor en el tema laboral"*, e igualmente tiene conocimiento que ANGELICA *"está viviendo en la casa de sus padres"*, que vende frutas, y que *"la abuela"* le ayuda con el cuidado de los niños, y actualmente la relación entre OMAR y los menores es un poco "*alejada*", porque *"de pronto tienen un poco de miedo al igual que ANGELICA"***,** e indagada del por qué el miedo, respondió, que por circunstancias que acontecieron *"allá con ANGÉLICA y con su familia"*, por lo que ANGELICA le ha comentado que *"**definitivamente"*** **no va a regresar**. Finalmente, indagada si tuvo conocimiento de situaciones de malos tratos hacia ANGELICA o los niños, dice que **en Panamá,**

le contaba de *"peleas que tiene toda pareja"*, **pero lo que le contó cuando ya estaban en Colombia, son *"cosas diferentes a lo que yo conocí acá de ellos"***, pues **durante el tiempo que estuvieron en Panamá, no conoció de situaciones de maltrato de OMAR, o su familia, hacia ANGELICA**.

En interrogatorio de parte, el señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, manifestó que trabaja *"llevando niños"* en una escuela [IPT Panamá en Paitilla] desde febrero de 2022, devengando 700 dólares; que vive actualmente solo en el apartamento donde vivía con su esposa e hijos en Pedregal - San Joaquín en Panamá; que viajó a Colombia en compañía de su esposa e hijos, el 22 de mayo de 2021, para el *"matrimonio de la hermana"* de ANGELICA, y para "*pedir un permiso*" para que LILLEN SARAI POSSU TERREROS [hija de ANGELICA] pudiera salir de Colombia y llevarla a Panamá, viaje planeado para 90 días, quedándose en Colombia donde los padres de su esposa en la Vereda Perico Negro, y dice que tuvo que quedarse porque ANGELICA no había hecho los trámites para el permiso de la niña, y él la apoyó quedándose para resolver el asunto que *"nunca se resolvió"*. Agrega, que en Colombia no estaban en buena situación económica, no tenían ingresos, y no les alcanzaba para los pañales del niño, y la familia de "*ella no colaboraba*", por eso él quería devolverse a Panamá con sus hijos, y que ella siguiera el proceso con su hija, mandándole él dinero a Colombia, pero ella se negó pese a que ya tenían comprados los pasajes, regresando él solo a Panamá el 18 de noviembre de 2021, porque ella no lo dejó *"viajar con mis hijos"*, por lo que él aporta una cuota alimentaria de 50 dólares mensuales, y aunque le propuso a ANGELICA que le *"mandara los niños"*, o que ellos estén *"un tiempo allá, un tiempo acá"*, ella se ha negado. Agrega el demandante, que *"adora a sus hijos",* se desvive por ellos, y ellos lo aman, y quiere corregirlos y demostrarles amor y respeto, y dice que en Panamá llevaba los niños a pasear y les compraba cosas, "*tenían comunicación*", pero desde que los niños están en Colombia la relación es esporádica, y la niña le dijo que quiere *"estar con sus papás juntos"*, quiere volver a Panamá, por lo que OMAR le propuso a ANGELICA que volviera, pero ella se negó, e incluso, lo insultó, y se comunica con sus hijos sólo *"cuando la mamá quiere contestar"*, cada 10, 15 días, un mes, pese a que él llama todos los días. Refiere, que estando en Colombia, un día llamó a ANGELICA a conversar afuera de la casa, y el padre de ella se alteró y fue hacia él, *"antes de agredirlo le dije que no se metiera"*, resultando finalmente agredido el señor TERREROS, situación de la que dice estar arrepentido y pedir perdón. Igualmente, acepta haber recortado una foto donde el niño Z.R.T. aparece en una carreta con piñas, y que fue deportado a Panamá, e informa que en Colombia tuvo dos trabajos, pero siendo inmigrante ilegal se terminaron. Finalmente aduce, que de ordenarse la restitución

de los menores a Panamá su familia le colaboraría con el cuidado de sus hijos mientras trabaja, y al preguntársele por qué ANGELICA no quiere regresar a Panamá respondió: *"todavía no sé por qué…esto ha sido como un engaño por parte de ella"*.

Por su parte, ANGELICA TERREROS LOBOA, manifestó, que trabaja en la galería [vende frutas], vive actualmente en la Vereda Perico Negro junto con su madre, su padre, su hermana, cuñado y sus tres hijos; que vivió en Panamá, en el Pedregal San Joaquín *"ahora último con OMAR y mis dos hijos"*, pues antes vivían con *"la mamá, el papá y sus dos hermanos"*. Refiere, que OMAR trabajaba en Panamá como "*ayudante de buses*", y preguntada por la relación de OMAR con los niños cuando vivían en Panamá, respondió: ***"se podría decir que bien,*** *aunque pues cuando él no consigue lo que quiere, o discutía conmigo, o no le parecía algo, siempre tendía a desquitarse con ellos"*, e igualmente, niega haber interpuesto denuncia por violencia intrafamiliar en Panamá. Agrega, que llegó a Colombia con sus hijos y su esposo en mayo 22 de 2021, en razón a que él no tenía trabajo y la *"situación era bastante apretada"*, y su hermana les dio la oportunidad de viajar *"no solo por su matrimonio, sino porque acá…no teníamos tantas vicisitudes"*, y contaban con el apoyo de su familia, teniendo la idea de quedarse en Colombia por un tiempo *"mientras que se normalizaba todo en Panamá para poder regresar"*, y así su familia podía convivir con sus hijos, pues "*no conocían al segundo*", y OMAR aceptó; sin embargo, los tiquetes se compraron para julio de 2021, y su esposo viajó a Panamá el 18 de noviembre de 2021, pero ella no regresó por *"las amenazas constantes que él me hizo estando en mi casa, no solo a solas sino delante de algunos de mis familiares…por la agresión que tuvo con mi papá, y porque él manifestó que ya no quería nada conmigo y que le interesaba otra persona"*. Sobre el aporte económico del padre, dice que no lo hace voluntariamente, porque ella lo llamó en diciembre y le pidió *"para comprar la ropa a los hijos"*, enviándole él 50 dólares, luego MAELO el hermano de OMAR le envió 20 dólares, y en enero *"necesitaba sacarle unos exámenes a la niña y volví y lo llamé para que me colaborara y envió 20 dólares"*, y en marzo de 2022 la mamá de OMAR llamó y le dijo que había mandado 50 dólares para los niños por medio de OMAR. Seguidamente, dice que los niños no han regresado a Panamá, *"por miedo…no me siento segura estando allá, no tengo familiares allá…y por las represalias que pueda tomar él y su familia"*, porque cuando vivía en Panamá y tenía 7 meses de embarazo *"él me agredió físicamente"*, y en febrero de 2020 la madre de OMAR la *"agredió verbalmente"* diciéndole que no la quería, sin que tales hechos fueran denunciados porque pensó que *"iba a perder el tiempo"*. En cuanto al desempeño de OMAR como

"*padre*", informa, que **cuando tiene la disponibilidad atiende bien a los niños**, pero cuando tenían discusiones *"la tomaba con los niños",* y en la actualidad, se comunica con los niños *"cuando él quiere"*, aunque hay momentos en que llama y ella está trabajando y no le puede contestar. Dice que **no desea que sus hijos retornen a Panamá, por *"miedo de que no pueda volverlos a ver"*,** y la Comisaría de Familia le otorgó la custodia de los menores, en noviembre o diciembre de 2021, además, considera que OMAR representa un peligro para sus hijos porque *"es una persona muy inestable emocionalmente"*, y los niños *"tienen más libertad acá…tienen un espacio considerable para jugar, tienen amigos y…personas que los quieren y están pendientes de ellos"*, aunado, que OMAR tuvo una relación amorosa con *"la hija de un hermano de la iglesia"*, a quien le manifestó que ya *"se estaba dejando conmigo y que yo ya no le servía como mujer"*, razón por la que ella habló con la madre de la muchacha y le pidió las conversaciones que ésta había tenido con su esposo, dándose un enfrentamiento en el que resultó herido su padre, cuando OMAR llegó a llamarla a gritos fuera de la casa, y ante el reclamó de su progenitora, OMAR le respondió *"a vos también te voy a pegar",* lo que denota que sus intenciones ese día, eran también *"tirarme a mí"*, y le gritó a su padre que *"lo iba a matar"*.

Del análisis de los medios suasorios, se encuentra acreditado, que los menores O.R.T. y Z.R.T. de nacionalidad Panameña[25], ingresaron a Colombia en compañía de sus padres, ANGELICA TERREROS LOBOA y OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, el 22 de mayo de 2021, quienes de mutuo acuerdo decidieron pasar una temporada en este país, habiendo llegado a la Vereda Perico Negro de Puerto Tejada - Cauca, alojándose en la residencia de los padres de la señora ANGELICA TERREROS LOBOA, e igualmente, planearon su regreso para el mes de julio de 2021, sin embargo, decidieron postergar su estadía hasta el mes de noviembre de 2021, pero con ocasión del conflicto que se suscitó entre OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON y LUIS CARLOS TERREROS [padre de ANGELICA], el demandante abandonó la vivienda en la que se encontraba junto a su familia, regresando a Panamá el 18 de noviembre de 2021 [en respuesta de Migración Colombia al oficio No. 406 del 8 de abril de 2022, se informa el registro de ingresos y salidas del país del señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON: ingreso 22/05/2021 y salida 18/11/2021; se dice además, que *"tiene una deportación vigente y se expidió un salvoconducto por 30 días para que saliera del país"*[26]].

[25] se allegó con la demanda copia de los certificados de nacimiento de los menores O.R.T., y Z.R.T. expedidos en Panamá, y copia de registros civiles de nacimiento de O.R.T., y Z.R.T. expedidos en Colombia.
[26] Documento 18 del expediente electrónico

Así, ANGELICA TERREROS LOBOA, decidió que ella y los menores, no regresarían a Panamá junto al señor OMAR ARTURO, país de origen de O.R.T. y Z.R.T. [Según formato de diligencia de persuasión a retorno voluntario de fecha 15 de febrero de 2022, celebrada con la señora ANGELICA TERREROS LOBOA, ante el Centro Zonal Norte de la Regional Cauca del ICBF, ésta se opone al retorno voluntario], razón por la que OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON promovió solicitud de restitución internacional de los menores, ante la Autoridad Central Panameña[27], quien a su vez, elevó la correspondiente solicitud ante la Autoridad Central Colombiana – ICBF [como consta en la copia de la solicitud de restitución internacional de los menores de edad O.R.T. y Z.R.T. elevada por el Director Encargado de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, a la autoridad central Colombiana – Subdirectora de Adopciones Delegada de la Autoridad Central para los Convenios Internacionales del ICBF el 27 de diciembre de 2021, y en la copia de "solicitud de devolución" diligenciada por el señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON el 09 de diciembre de 2021[28]].

De igual manera se encuentra acreditado, con el Informe de valoración Psicológica de Verificación de Derechos realizado el 15 de febrero de 2022, por la Psicóloga MARIA LIZETH GONZALEZ OREJUELA, que la niña O.R.T., de 4 años y 10 meses de edad, se encuentra escolarizada, convive con sus abuelos, su tía, su madre y sus hermanos [Z.R.T. y L.S.P.T.[29]], manifestando en la entrevista que no quiere estar con su padre "*porque él me pega con la correa, me grita y estaba peleando con mi abuelo Luis y le sacó sangre*", y aunque asegura que su papá la llama por teléfono, no quiere regresar donde vivía antes, porque quiere quedarse con su madre y sus abuelos. Igualmente, se estableció en la visita social domiciliaria, elaborada por la asistente social del Juzgado de conocimiento, que la menor se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD SUBSIDIADA.

Adviértase, que aunque en la entrevista realizada a la menor O.R.T., ésta asegura que no quiere regresar con su padre, y el declarante LUIS CARLOS TERREROS ratifica el dicho de la niña, tales asertos a juicio de esta Sala, no resultan suficientes por sí solos para negar el regreso de la niña a Panamá, pues si bien, los niños tienen la facilidad de adaptarse a los cambios, y muy seguramente están felices junto a sus abuelos y demás miembros de su familia extensa materna, aunada la novedad del nuevo entorno, lo cierto, es que se está en presencia de una niña de 4 años, que no ha alcanzado la edad ni madurez necesaria para comprender el alcance de su decisión, y por lo tanto, vana resulta la insistencia del

[27] Se allegó con la demanda copia de la solicitud de restitución internacional de los menores de edad O.R.T., y Z.R.T., presentada por el señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, el 26 de noviembre de 2021
[28] Documento 02 del expediente electrónico

[29] De 9 años de edad, quien siempre ha convivido con sus abuelos maternos

apelante, cuando aduce que "*no se valoró la negativa de la niña de regresar a Panamá*", pues la infante movida por la inocencia, exterioriza su preferencia por permanecer en Colombia junto a la familia de su madre, sin comprender realmente que se encuentra en Colombia por "*voluntad*" de su progenitora, quien se niega a regresarla a Panamá, lugar en el que la menor O.R.T. nació y vivió durante varios años, junto a su padre y demás miembros de su familia paterna.

En este preciso punto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-202 de 2018, refirió:

> *"… esta Sala de Revisión considera de suma relevancia destacar, que en razón a la singular finalidad del Convenio de La Haya de 1980, el derecho de los menores a ser escuchados no implica una adherencia irrestricta o una sumisión irreflexiva a sus deseos o manifestaciones.*
>
> *192. En ese sentido**, la aplicación de la excepción contenida en el literal b) del artículo 13 solo sería posible cuando la manifestación de la voluntad del menor sea cualificada**, es decir, **cuando no se observe limitada a la exteriorización de la preferencia por vivir con uno u otro de los progenitores, sino al reintegro al país de residencia habitual**. Por tanto, no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una **verdadera oposición**, entendida como un repudio irreductible a regresar.*
>
> *193. Se debe tener en cuenta, que admitir una desactivación automática del mecanismo restitutorio, por la mera manifestación sobre la preferencia de vivir en un lugar determinado, equivaldría a dejar todo el sistema diseñado por la Comunidad de Naciones, a merced de una opinión del menor no cualificada, que es en últimas a quien se pretende proteger".*

Así, ninguna prosperidad encuentra la pretensión del apelante, en el sentido de atender *stricto sensu* lo expresado por la menor O.R.T. en la entrevista, porque como se indicó con anterioridad, la menor no cuenta con la edad y madurez necesaria para fincar su oposición al regreso al país requirente; oposición que lejos está de configurarse en esta oportunidad.

De otro lado, siguiendo con la entrevista realizada a la menor, es admisible que la niña O.R.T. experimente cierto "*temor*" porque su padre en algunas ocasiones le ha pegado "*con la correa*" y "*la grita*", pero tal proceder no da paso *per se* a la configuración de la excepción prevista en el literal b) del artículo 13 del Convenio de la Haya, pues el precepto exige a la persona que se opone al regreso del niño probar "*que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable"*; exigencia que no se cumple en el presente asunto, pues se muestra desproporcionado que el padre no pueda ejercer una actividad correctiva frente a sus hijos, distinto, es el método que emplee para tal efecto, que lejos debe estar del castigo físico a los NNA, y además, lo mismo podría predicarse de la progenitora, quien en palabras de la menor, dice, que cuando

la castigan "*me dan fuete con la rama*", método que resulta igualmente reprochable, y exige de ambos padres reforzar "*las pautas de crianza, límites y castigos para los menores de edad*", porque como acertadamente lo indica el informe de valoración psicológico, del relato de la niña se observa "*que en ocasiones implementan métodos correctivos no adecuados como el castigo físico, a lo que se indica que estas pautas de crianza deben ser basadas en el amor y el respeto, sin que haya maltrato físico y psicológico los cuales cuando se ejercen dejan afectaciones de por vida*"[30].

En este orden, a juicio de la Corporación, no se configura la excepción en comento, pues es normal que la niña sienta temor cuando la castigan, dado que el método correctivo y/o de castigo adoptado por el progenitor es un castigo físico, del que tampoco escapa la infante frente a su progenitora, sin que en todo caso, exista un grave riesgo para la menor O.R.T., o un peligro físico o psíquico que pueda llegar a afectarla al momento de su regreso a Panamá, por el contrario, su padre – OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, según el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado el día 18 de abril de 2022[31], es "*una persona con deseo de estabilidad familiar*", que en la actualidad está acondicionando el apartamento con la ayuda de su hermano "*para que se vea más bonito y sea más agradable para los niños*", tiene un trabajo de transporte escolar de niños en el que devenga 700 USD mensuales que le alcanzan para cubrir sus gastos personales y los de sus hijos, por lo que "*tiene la esperanza de que matrimonio vuelva a ser bueno, para darle tranquilidad a O. y Z.*", siendo bien acogida su esposa, quien también tiene un tío que vive en Panamá desde hace 12 años. Así, se concluye en el mencionado informe que "*el señor Omar es una persona con deseo de estabilidad familiar, de demostrar amor a los diferentes integrantes de su grupo familiar. Puede y desea garantizar la salud de sus hijos menores. En el aspecto laboral trabajará duro para continuar cubriendo los gastos que se requieren día a día, pensando en el mejor bienestar de los niños*".

Por otra parte, en el Informe de Valoración Psicológica de Verificación de Derechos realizado frente al niño Z.R.T., se constató, que el menor de 2 años de edad está escolarizado [Hogar infantil comunitario], convive igualmente con sus abuelos, su tía, su madre y sus hermanas, y al igual que su hermana O.R.T se encuentra en Colombia por la decisión "*unilateral*" de su madre, quien se niega a regresar a Panamá, y así mismo, se estableció en la visita social domiciliaria,

[30] Documento No. 2 del expediente digital

[31] Documento No. 26 del expediente digital

realizada por la asistente social del Juzgado de conocimiento, que el menor se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD SUBSIDIADA, y respecto del mismo, tampoco se acreditó la configuración de la excepción prevista en el literal b) del artículo 13 del Convenio de la Haya.

También, es prudente resaltar, que aunque el apelante aduce que OMAR ARTURO RODRIGUEZ es persona altanera, soberbia y grosera, por lo que resulta ser un "*un padre agresivo y violento*" para los menores, que igualmente infunde temor a su esposa – ANGELICA TERREROS, lo cierto, es que como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, la demandada se esfuerza en invocar la existencia de amenazas verbales en su contra propiciadas por el señor OMAR ARTURO, y en las que finalmente finca su decisión de no regresar a Panamá, pero no debe olvidarse del análisis conjunto de las pruebas, que en la Diligencia de Persuación a retorno voluntario realizada el 15 de febrero de 2022 por la Defensora de Familia Regional Cauca – Centro Zonal Norte [primera diligencia en la que la señora ANGELICA enfrenta la solicitud de restitución de los menores], la señora ANGELICA TERRENOS no refirió ningún antecedente de violencia en Panamá frente a ella ni sus hijos, por el contrario, manifestó: "*mientras nosotros estuvimos viviendo en Panamá, no teníamos conflictos, únicamente los normales entre una pareja, él se comportaba muy amable y todo, nosotros nos casamos el 28 de abril de 2021 y pues todo fluía bien, pero él luego de me dijo que desde que se había casado, todo había cambiado, que no era lo mismo, entonces yo ignore ese comentario, por mis hijos, me casé con él pensando formar una familia, la idea mía era que la niña mía de 9 años de edad Liyen Saray se fuera a vivir con nosotros a Panamá, teníamos un apartamento y había espacio para vivir con los tres, ella estaba ilusionada. La venida a Colombia fue porque, una, él se quedó sin trabajo, entramos en la pandemia, y escaseaba los alimentos, nunca mis hijos se acostaron sin comer, mi hermana ESTEFANY TERREROS LOBOA, se ofreció a comprar los tiquetes para que viniéramos a su boda y pasáramos un tiempo acá mientras todo se normalizaba allá, entonces él aceptó y viajamos el 22 de mayo de 2021, llegados a Puerto Tejada y pues desde que pisó Colombia, Omar tuvo una actitud arrogante, como si no quisiera estar aquí, luego de eso todos en la casa estaban a la expectativa de conocerlo y pues a Panamá sólo había ido mi prima y hermana Jenifer Carabalí y Estefani Terreros, y pues ellas se vinieron con una buena imagen de él, así que todos en mi casa estaban con ansias de verlo, pero pues por otro lado también estaban los preparativos del matrimonio*"[32]. Así, se infiere del anterior recuento, que la vida de la familia RODRIGUEZ TERREROS

[32] Documento 2 del expediente digital

transcurría con normalidad en Panamá, pues pese las dificultades generadas por la pandemia [a nivel mundial], refiere la señora ANGELICA TERRENOS que sus hijos "*nunca se acostaron sin comer*", e incluso, algunos miembros de su familia viajaron a Panamá, y "*se vinieron con una buena imagen de él* [Omar Arturo]", lo que denota que el diario vivir de la pareja era tranquilo y sosegado, al margen de los conflictos normales entre una pareja [en palabras de la demandada].

Así, el anterior relato, guarda correspondencia con lo expresado por la deponente SANDRA MILENA FLOREZ HERNANDEZ [amiga y confidente de ANGELICA], residente en Ciudad de Panamá, quien dice conocer a ANGELICA desde hace "*aproximadamente 8 años",* pues fue la "*niñera*" de su hija, ratificando, que durante el tiempo que la pareja RODRIGUEZ TERREROS estuvo en Panamá "*no conoció de situaciones de maltrato de OMAR, o su familia, hacia ANGELICA*", pues en Panamá sólo le comentó "*de peleas que tiene toda pareja*".

Bajo este hilo conductor, la vida de la pareja transcurrió en normalidad en Panamá, donde la familia extensa paterna le brindaba apoyo y colaboración a OMAR ARTURO y su familia, y prueba de ello, es que en el Informe de visita social domiciliaria realizado por la asistente social del Juzgado el día 11 de abril de 2021, la propia ANGELICA informa que ante las dificultades que afrontaba la pareja por la pandemia, era "*la suegra y su cuñado quienes ayudaban con el sustento familiar*", y aduce igualmente, que en Panamá residía junto con su esposo e hijos en una vivienda con tres habitaciones y con todos los servicios "*agua, energía e internet, que pagaban en compañía con el tío paterno de los menores",* e incluso, el propio LUIS CARLOS TERREROS asegura "*que los niños en Panamá estaban bien*".

Al parecer, el traslado de la pareja hacia Colombia, concretamente, a la residencia de la familia TERREROS LOBOA [padres de Angelica], conllevó un cambio en la dinámica familiar de OMAR ARTURO y ANGELICA, que afectó su convivencia, no sólo por la calidad de inmigrante de OMAR ARTURO, sino también por el cambio o "*choque"* cultural, aunada la falta de recursos económicos para atender los gastos de los niños [que pusieron de presente ambos padres en la diligencia de interrogatorio de parte], e incluso, la influencia de la familia extensa materna en las relaciones de pareja, al punto, que el 7 de noviembre de 2021 [a escasos días del retorno de la pareja a Panamá, previsto para el 21 de noviembre del mismo año] se verificó un altercado entre OMAR ARTURO y LUIS CARLOS TERREROS [padre de ANGELICA], luego de qué éste último le llamara la atención a su yerno por dirigirse a su hija "*con gritos*", incidente en el que terminó golpeado LUIS CARLOS TERREROS; situación que

dio lugar a una valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, practicada el 9 de noviembre de 2021, en la que se otorgó una incapacidad médica al señor TERREROS por 10 días, y a su turno, el virtud de la querella presentada por LUIS CARLOS TERREROS contra OMAR ARTURO, la Comisaria de Familia del municipio de Puerto Tejada emitió una medida definitiva de protección el día 11 de noviembre de 2021, conminando al señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ TUÑON, para que se abstenga de ejecutar actos de maltrato físico, verbal, o cualquier otra conducta similar al hecho motivo de la queja que afecte al señor LUIS CARLOS TERREROS "*y su grupo familiar*".

Tal desavenencia, fue precisamente el motivo por el que ANGELICA TERREROS se negó a regresar a Panamá junto con su esposo e hijos, pues así lo expresó la demandada en la diligencia de Persuasión a retorno voluntario realizada el 15 de febrero de 2022 ante la Defensora de Familia Regional Cauca, cuando adujo: "…*mi papá me crio, por ningún motivo voy a permitir que le falten al respeto,…mi mamá me pidió que le sacara la maleta, a él lo hospedaron al frente de la casa, y luego él viajó solo el 18 de noviembre de 2021, yo no quise viajar con él por esa situación*", aserto que reitera en la Visita social domiciliaria realizada por la Asistente social del Juzgado el 11 de abril de 2022, en el que se puede leer: "*Con relación al motivo de no regresar fue el hecho de que hubo problemas entre Omar y su padre, el señor Luis*"; negativa que respaldó en su momento LUIS CARLOS TERREROS, quien según consta en la Resolución de medida de protección emitida el 11 de noviembre de 2021, sin ambages manifestó: "*no quiero que ella se vaya nuevamente para Panamá*". De ahí, que infortunadamente para la pareja, tal situación llevó a la ruptura de la unidad familiar, pues OMAR ARTURO se vio compelido a regresar solo a Panamá, ante la decisión de su esposa de permanecer en Colombia con sus hijos.

Recuérdese además, que la Asistente social del Juzgado al verbalizar su informe de visita por video llamada realizada el 18 de abril de 2022 al señor OMAR ARTURO RODRIGUEZ, expone que el demandante trabaja con transporte de niños, devengando un salario que resulta suficiente para atender los gastos de sus hijos, el apartamento se está "*acondicionando*" para que se vea más bonito y agradable, y cerca al mismo hay un parque para recreación de los niños, edificación que reconoce la demandante -no así el apartamento, por un problema de alumbrado-, y luego de expresar la empleada judicial, que se trató un diálogo "*agradable*", procede la Defensora de Familia, a indagar si ordenar la restitución de los niños al hogar del progenitor sería un riesgo para los menores de edad?,

contestó: *"yo no puedo inclinarme…ni que estén bien con la mamá ni que estén bien con el papá, porque eso es muy difícil saber si las condiciones están hacia el padre o hacia la madre…no podría decirle que si están en riesgo…con la señora ANGELICA o con el señor OMAR"*; afirmación que por sí sola, descarta la existencia de un verdadero riesgo, palpable o latente en detrimento de los menores en caso de ser trasladados a Panamá, pues de verificarse el mismo, así lo habría expresado la Asistente Social del Juzgado. Lo anterior, de paso infirma la conducta "*maliciosa, mal intencionada y engañosa*" que el apelante atribuye al padre de los menores, pues si bien OMAR ARTURO en la diligencia de interrogatorio de parte aceptó haber recortado una fotografía donde el niño Z.R.T. aparece en una carreta con piñas, haciéndolo aparecer como un vendedor de piñas, tal yerro fue reconocido por el demandante, y aunque su conducta resulta reprochable, no desvanece la buena fe que al tenor del artículo 83 de la Carta Política, se presume de las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas.

Además, como bien lo señaló la Juez a-quo, en este tipo de procesos no se trata de establecer cuál de los padres es el más apto para ejercer la custodia, cuidado y tenencia de los menores, ni cuál de ellos tiene mejores ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, y tampoco se pretende solucionar los conflictos interpersonales entre la pareja, pues para ello, bien pueden acudir a los mecanismos establecidos por el Legislador para tal efecto, y por lo tanto, en el presente asunto, lo que se persigue es el restablecimiento del *Statu quo* de los NNA, habiendo quedado demostrada la retención ilegal de los menores O.RT. y Z.R.T. en Colombia, por parte de su progenitora. De ahí, que adentrarnos en discusiones sobre la situación económica de OMAR ARTURO, y las condiciones de la vivienda o su habitabilidad, entre otros aspectos, resulta innecesario atendiendo el objeto mismo del presente asunto, y menos aún, cuando quedó ampliamente acreditado que la familia extensa paterna siempre ha estado atenta a brindar su apoyo económico a los menores, al punto, que aun estando en Colombia, reciben el apoyo económico de los mismos [como lo expresó ANGELICA en la diligencia de interrogatorio de parte].

Ahora, sea del caso precisar, que "*el interés superior del niño consiste en ser devuelto a su centro de vida sin dilaciones",* y es que los menores O.R.T. y Z.R.T. nacieron en Panamá, lugar en el que vivían junto a la familia extensa de su padre, quien provee la satisfacción de las necesidades de los mismos, con su propio esfuerzo y la colaboración de su madre y hermanos, sin que exista ningún antecedente de agresión física o verbal, o cualquier otra conducta constitutiva de

maltrato contra sus menores hijos y su esposa – ANGELICA TERREROS, pues ninguna prueba allegó la demandada en tal sentido, esto es, dando cuenta de la existencia de actos de violencia intrafamiliar acaecidos en Panamá, o en Colombia, pues recuérdese, que la agresión denunciada el 7 de noviembre de 2021, se verificó sobre LUIS CARLOS TERREROS. De ahí, que como se explicó con anterioridad, la vida de la familia RODRIGUEZ TERREROS transcurría con normalidad en Panamá, y fue en Colombia donde se verificaron algunas desavenencias que alteraron la paz y armonía familiar, sin que ello sea suficiente para estructurar la existencia de un riesgo o peligro físico o psíquico para los menores al tenor del literal b) artículo 13 de la Convención de la Haya, y aunque los deponentes dan cuenta de la existencia de tensiones a nivel familiar, e incluso, de conductas agresivas por parte de OMAR ARTURO contra los diversos integrantes de la familia TERREROS LOBOA, tales situaciones se verificaron por la dinámica misma en que desarrollo la convivencia de la pareja RODRIGUEZ TERREROS, tornándose tenso y agresivo el ambiente familiar, sin que en todo caso, tales situaciones sean suficientes para negar el retorno de los menores a Panamá, país de origen de los mismos, y en tal virtud, acogiendo los razonamientos efectuados por la funcionaria de primer grado, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, acreditado que la señora ANGELICA TERREROS LOBOA viene ejerciendo una retención ilícita sobre los menores de edad O.R.T. y Z.R.T., y no configurándose ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya para negar la restitución de los niños, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

6. Costas

De conformidad con el artículo 26 del Convenio de La Haya de 1980, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada proferida el 21 de abril de 2022, por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen[33], previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

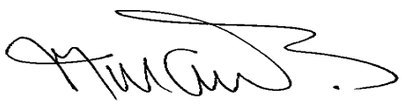

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

[33] Téngase en cuenta que el recurso se surtió, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente